



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Señora Juez

Dra. PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA

Correo Electrónico: jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO No. : 25269 3333 003 2020 00154 00

ACTORES : DIANA ESMERALDA BEJARANO LEAL Y JUAN FELIPE RIOS BEJARANO

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SORANGEL ROA DUARTE, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por los señores **DIANA ESMERALDA LEAL Y JUAN FELIPE RIOS BEJARANO**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en los siguientes términos fijados como política de defensa Judicial.

TÉRMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA:

Mediante correo electrónico de **21 de abril de 2021**, el despacho notificó el contenido del auto admisorio de la demanda proferido el **12 de marzo de 2021**, por lo tanto y de conformidad con el numeral segundo de la mencionada decisión, se realiza un conteo de los términos, en aras de establecer la fecha del vencimiento del plazo otorgado por la ley, para contestar la demanda:

FECHAS	TERMINOS	Total días hábiles
21 de abril de 2021	(notificado a través de correo electrónico)	
26 de abril de 2021	(02 días hábiles siguientes – art. 48 L. 2080/2021)	
27 de abril de 2021	Inicia el conteo del término de 30 días.	
Del 27 al 30 de abril/2021	04 días hábiles	04
Del 03 al 07 de mayo/2021	Suspensión de términos, Acuerdo CSJCUC21 del 02 de mayo de 2021.	
Del 10 al 31 de mayo/2021	15 días hábiles	15
Del 01 al 18 de junio/2021	Suspensión de términos, Acuerdo CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021.	



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Del 19/junio al 07 de junio/2021	Suspensión de términos, Acuerdo CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021.	
Del 30/junio al 21/julio de 2021	Suspensión de términos, Acuerdo CSJCUA21-51 del 30 de junio de 2021	
Del 22 al 23 de julio de 2021.	02 días hábiles	02

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con los artículos 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/2021) procedo a contestar en tiempo la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO 1: De conformidad con el poder allegado con la presentación de la demanda, se evidencia que los señores DIANA ESMERALDA BEJARANO ERAZO Y JUAN FELIPE RIOS BEJARANO confirieron poder al Doctor MARCO ANTONIO URIBE SACHEZ, en aras de obtener el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

AL HECHO 2 Y 3: De conformidad con la Hoja de Servicios No. 042 de fecha 09 de mayo de 1997 el señor Teniente JESUS ELIAS RIOS MARIN fue dado de alta como Cadete el 15 de enero de 1990 y de baja el 04 de marzo de 1997, con un tiempo de servicio de 06 años, 04 meses y 04 días.

AL HECHO 4: Este hecho no le consta a la entidad demandada, sin embargo en la Hoja de Vida, relaciona en el ítem de felicitaciones: 04 cuatro.

AL HECHO 5: Este hecho no es cierto, teniendo en cuenta que para la fecha de fallecimiento del señor Teniente JESUS ELIAS RIOS MARIN, la señora DIANA ESMERALDA BEJARANO ERAZO, no ostentaba la calidad de compañera permanente ni cónyuge, de conformidad con los datos relacionados en la Hoja de Servicios No. 042 de 1997, en donde se relaciona el estado civil del extinto oficial como soltero, máxime cuando desde la fecha en que presuntamente inicia la unión marital a la fecha de fallecimiento del causante han transcurrido más de (06) años, sin que la misma fuera reportada o informada a la entidad demandada.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

AL HECHO 6, 7 Y 8: Se allega con la presentación de la demanda, Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 1.106.898.304 del señor RIOS BEJARANO JUAN FELIPE, en el cual se relaciona como madre la señora DIANA ESMERALDA BEJARANO LEAL y como padre el señor RIOS MARIN JESUS ELIAS, como datos del declarante se relacionó: RAMIREZ SIERRA DIEGO FERNANDO, JUEZ – Sentencias J1CC MELGAR 28/SEP/18 – 15/NOV/2018.

AL HECHO 9: De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento el señor JUAN FELIPE RIOS BEJARANO, nació el 24 de agosto de 1996 y de acuerdo al Registro Civil de Defunción del señor Oficial Teniente JESUS ELIAS RIOS MARIN, la muerte se produjo el 04 de marzo de 1997.

AL HECHO 10: De conformidad con la resolución No. 08983 del 24 de julio de 1997 a través de la cual se dispuso el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, consolidadas por el retiro del señor Teniente RIOS MARIN JESUS ELIAS, en la cual se relaciona como último sueldo básico devengado (\$518.001.00).

AL HECHO 11: De conformidad con los documentos que reposan en el expediente prestacional No. 1790 (pág. 30-38) obra solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales causadas por muerte del señor Teniente JESUS ELIAS RIOS MARIN, con radicado No. 201915020175282 de 24 de octubre de 2019 en la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana.

AL HECHO 12: Mediante Resolución No. 5891 del 06 de diciembre de 2019, se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, declarando que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del Teniente de la Fuerza Aérea Colombiana, RIOS MARIN JESUS ELIAS, en favor de la señora DIANA ESMERALDA BEJARANO LEAL, presunta compañera permanente y del joven JUAN FELIPE RIOS BEJARANO, en calidad de hijo del de Cujus.

AL HECHO 13 Y 14: Mediante Resolución No. 0053 del 13 de enero de 2020, se resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, decisión en la cual se decide confirmar en todas sus parte el contenido de la Resolución No. 5891 del 06 de diciembre del 06 de diciembre de 2019.

AL HECHO 15, 16, 17 Y 18: Me atengo a lo plasmado de manera taxativa en los documentos enunciados.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por ser contrarias a la ley.

No existe responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional al emitir su acto administrativo mediante el cual se niega la reclamación referente al pago de pensión de sobrevivientes que hacen los señores DIANA ESMERALDA BEJARANO LEAL y JUAN FELIPE RIOS BEJARANO con ocasión de la muerte del señor Teniente de la Fuerza Aérea Colombiana JESUS ELIAS RIOS MARIN, el 04 de marzo de 1997, en virtud a que este reconocimiento se realiza dentro del marco de la normatividad vigente.

EXCEPCIONES

Me permito proponer los siguientes medios exceptivos, a fin de enervar las pretensiones de la parte actora:

A). INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Al no ser responsable la entidad que represento del reconocimiento y pago de la prestación económica requerida, por cuanto mediante Resolución No. 8983 del 24 de julio de 1997, se dispuso el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, consolidadas por el fallecimiento del señor Teniente RIOS MARIN en favor de los padres del causante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1211 de 1990, vigente en materia prestacional al momento de su muerte, no existe obligación alguna a cargo de mi representada, de ahí que si se consiente el pago de la prestación económica requerida, se estaría afectando el erario, porque la misma carece de causa jurídica.

RAZONES DE DEFENSA

Es preciso señalar que la normativa aplicable a las Fuerzas Militares en ningún momento es violatoria del derecho a la igualdad, pues si bien es cierto que el Estado Colombiano tiene un régimen general de pensiones, también lo es, que la misma Constitución Política en su artículo 217 inciso 3, establece un régimen especial para las Fuerzas Armadas, él cual es más ventajoso que el general.

Al respecto la Corte ha manifestado que *“las personas vinculadas a regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general”* (Sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En efecto no es equitativo que



La seguridad
es de todos

Mindefensa

ninguna persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. (Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.).

Habiendo precisado en este punto, es menester hacer énfasis en varios puntos a los que el apoderado de la parte actora se refiere al momento de justificar su posición y de esta manera edificar los postulados en que la defensa basará su tesis.

Tal como quedó plasmado en el Informativo Administrativo por Muerte No. 037 del 06 de marzo de 1997, suscrito por el señor Comandante Comando Aéreo de Combate No. 1 de la Fuerza Aérea Colombiana, en el cual se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presentó el fallecimiento del señor Teniente JESUS ELIAS RIOS MARIN, calificando la muerte como ocurrida: **“EN EL SERVICIO, POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO”**.

En este orden de ideas, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado en el Artículo 190 del Decreto 1211 de 1990, norma especial, vigente y aplicable para la época de la muerte del mencionado oficial, establece para los eventos de muerte en misión del servicio lo siguiente: ***“MUERTE EN MISION DEL SERVICIO”***. *Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones: “(...) a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Estatuto. b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante. c. **Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual ser liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante”** (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con la Hoja de Servicios No. 042 de fecha 09 de mayo de 1997 el señor Teniente JESUS ELIAS RIOS MARIN fue dado de alta como Cadete el 15 de enero de 1990 y de baja el 04 de marzo de 1997, con un tiempo de servicio de **06 años, 04 meses y 04 días**; por lo tanto y teniendo en cuenta que el



mencionado oficial para la fecha de fallecimiento no contaba con 12 años de servicio, no se configuró el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

La defensa también considera que resulta pertinente delimitar sobre lo siguiente:

1. La carga de la prueba.

El artículo 167 del C.G.P., prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

Dicha disposición legal consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte². Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

En este orden de ideas, es pertinente advertir desde ya que corresponde a la parte demandante, en el presente caso, para el éxito de su petitum, demostrar tanto el vicio del que adolece el acto administrativo demandado; como la calidad de compañera permanente de la señora DIANA ESMERALDA BEJARANO LEAL, quien para la fecha del fallecimiento del señor Teniente RIOS MARIN, no se presentó y adujo tal calidad, por el contrario son los padres del causante quienes invocan ser los beneficiarios con mejor derecho, señalando que a la fecha de fallecimiento del causante era soltero; adicionalmente el fallecido no reportó a la entidad demandada la presunta unión marital de hecho, máxime si tenemos en cuenta que conforme a lo manifestado por la demandante está inició en el año 2011, es decir 06 años antes del fallecimiento; por lo tanto y de acuerdo al material probatorio la señora DIANA ESMERALDA BEJARANO LEAL, NO demostró a través de los documentos idóneos y establecidos en la Ley 54 de 1990 artículo 4 (modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005), la calidad de compañera permanente que aduce; así,

“Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

2. Presunción de legalidad de los actos administrativos.

Dicha presunción refiere que el acto administrativo es obligatorio, mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa³. Así pues, se concibe que la legitimidad del acto administrativo, se derive del uso de las potestades de orden público, y protección del interés colectivo que ostenta la autoridad que los expidió, con estricta sujeción a los límites de su competencia y a la normatividad que rige la materia o situación jurídica a dilucidar.

En este sentido, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en la siguiente forma:

“(…) A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan

³ Artículos 64 y 66 del Código Contencioso Administrativo.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente: Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo. La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

(...) La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto: Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.⁴ (Subrayas fuera de texto).

Como se ve, al ser el acto administrativo la expresión de la voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, corresponde a quien lo cuestione la carga de probar que se encuentra viciado de ilegalidad, entre tanto goza de plena ejecutoriedad.⁵

El acto Administrativo atacado se expidió conforme a lo dispuesto por el artículo 190 del Decreto 1211 de 1990, a través del cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Con respecto a la aplicación del principio de favorabilidad e igualdad invocado por la parte demandante, solicitando la aplicación de la Ley 100 de 1993, es relevante destacar el contenido de la providencia T-730

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

⁵ Sobre el tema en comento, véanse los consiguientes fallos: i) Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005). Radicado: 25000-23-25-000-2001-05879-01(2065-04). ii) Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Bogotá, D.C., febrero veintidós (22) de dos mil dos (2002). Radicado: 76001-23-24-000-1997-4125-01(12541).



La seguridad
es de todos

Mindefensa

del 26 de septiembre de 2014, Magistrado Ponente. Doctor Luis Guillermo Guerrero Perez, en el siguiente aparte en el cual señala los parámetros de aplicación del mencionado principio:

“(…)

“6.4.1. Los principios de favorabilidad e indubio pro operario

El principio de favorabilidad “se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal”. Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador”

Sobre su aplicación, ha dicho este Tribunal Constitucional lo siguiente:

“Se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

*29. El legislador desarrolló el principio de favorabilidad en armonía con el criterio de conglobamento en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos: “Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas **vigentes** de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. **La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad**” (énfasis añadido). En acuerdo con el anterior precepto, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo expresa: “Conflictos de leyes. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas”. Cabe precisar, sin embargo, que el criterio de inescindibilidad o conglobamento no es absoluto y por ello admite diversas limitaciones atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad analizables en cada caso concreto. (...)” (Negrita original).*

De esta manera y de conformidad con la normatividad aplicable al momento del fallecimiento, y tal como consta en los expedientes prestacionales conformado a nombre de JESUS ELIAS RIOS MARIN, en el que se resume toda la actuación administrativa en razón del deceso del mencionado Oficial, se evidencia que la Entidad que represento cumplió con todas las obligaciones a su cargo y que le canceló a los beneficiarios legales del fallecido las prestaciones referidas en debida forma.

PRUEBAS

Pruebas allegadas por la entidad demandada:

1. Poder debidamente conferido con sus respectivos anexos.
2. Expedientes prestacionales Nos. 206111 y 223925
3. Copia del extracto de la Hoja de Vida del señor Teniente (fallecido) JESUS ELIAS RIOS MARIN
4. Certificación de la última unidad en que prestó sus servicios.
5. Copia de los expedientes MDN Nos. 1790/2016 y 5271/2019



La seguridad
es de todos

Mindefensa

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente⁶, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales⁷.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Oficina Grupo Contencioso Constitucional - Sede Facatativá, ubicada al interior de las instalaciones del Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos. Correo electrónico: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co.

Con el acostumbrado respeto,

SORANGEL ROA DUARTE
C.C. No. 52.811.910 de Bogotá
T. P. 206.755 Consejo Superior de la Judicatura

⁶ Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁷ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”